



FUERO DE GUIPÚZCOA

Si con el detenimiento que merece hubiera de ocuparme de cuanto en el epígrafe mencionado se encierra, en años de detenido estudio y en libros enteros no podría llegar á dar, por mucha que fuera mi voluntad, cabal idea de la legislación que rigió en Guipúzcoa analizándola minuciosamente. He de concretar este artículo á pocos datos, pero á ser posible los suficientes á determinar cual fué el fuero primero que se observó en Guipúzcoa, como tal fuero y con carácter de legislación.

Así como el origen de Basconia es indeterminable por insuficiencia de datos históricos, el de su fuero primario también lo es; evidente que en sus aborígenes, el derecho consuetudinario debió ser la norma jurídica á que sujetaron sus actos y de él poco puede precisarse; preténdese existió el matriarcado incluso para el orden sucesorio: defiéndese la existencia de la *covada*, del *hetairismo* y de la *dote varonil*; pero existieran ó no, la duda no cabe, eran en todo caso instituciones hijas del *jus quod usus comprobavit*.

Para determinar también la influencia de fenicios, cartagineses, romanos y godos en la legislación foral guipuzcoana, sería necesario hacer un estudio histórico-crítico de la estancia, influencia y vida jurídi-

ca de estos pueblos en su relación con Guipúzcoa, estudio comparativo muy delicado y en el que se lucharía con la eterna dificultad con que se lucha en todo trabajo de investigación: con la inseguridad de datos, dificultad aumentada en el terreno histórico por el empeño que parecen haber tenido los historiadores antiguos de obscurecer cuanto ocurría en su tiempo y por la facilidad con que acogen y patrocinan toda clase de ditirambos entusiastas para su pueblo y de diatribas colosales para los demás; bien es verdad, y sirva esto de consuelo, que los modernos tampoco lo han hecho mucho mejor, salvo unos cuantos de los que para desgracia nuestra ninguno es español.

Sostiénese la independencia de Guipúzcoa hasta Wamba, no reapareciendo luego su nombre de modo cierto en la Historia hasta Sancho el Mayor, rey de Navarra, cuando señalando los límites del obispado de Pamplona cita, entre otros, Oyarzun, Hernani é Iciar; esto ocurre en 1027.

El año 1200, fecha histórica admisible, tiene lugar la incorporación de Guipúzcoa al reino de Castilla, pero en este intervalo de cerca de dos siglos los historiadores se dividen: Landazuri y Llorente citan un señor *García* de Guipúzcoa, y otros sostienen perteneció al conde Hernán González de Castilla; otros la hacen depender del nascente reino de Asturias; otros defienden su independencia en concepto de *behetría*, y al final, otros escritores, deseosos de conciliarlo todo, sostienen que Guipúzcoa alternativamente perteneció á cada uno de los anteriormente citados: con esto no resolverán el asunto, pero al menos todos quedan contentos, y no puede negarse es esto una ventaja.

Si tantas opiniones hay para determinar la historia general de Guipúzcoa, excusado decir las que existirán al tratar de su vida jurídica: supuesta la dominación de cualquier país en Guipúzcoa, se crea una presunción en pró de las instituciones legales del país que domine; pero no determinándose lo primero es aventurado afirmar en lo segundo.

De estudiar los fueros particulares es indispensable hacer mención del fuero marítimo de San Sebastián, que en su parte principal es una copia de los de Estella y Jaca, si bien conteniendo leyes marítimas, dióse como regla á los pueblos de la costa principalmente.

El fuero de Logroño y de Vitoria comparten con el anterior su dominio en Guipúzcoa; estos son fueros castellanos, mas el de San Sebastián nabarro; los tres son fueros particulares; dominan en determi-

nados pueblos á quienes ya en una fecha, ya en otra, concédense especialmente; lo interesante es conocer el fuero *general* primero de Guipúzcoa.

El fuero general primero que se observó en Guipúzcoa fué, según Garibay, el de Sobrarbe, y aun cuando Manrique y otros opinan que no, las razones por unos y otros aducidas no llevan al ánimo el convencimiento: las de los primeros son muy frágiles, fúndanse en estudios de legislación consuetudinaria y legislativa comparadas; los segundos apelan á argumentos negativos sin recordar hay uno positivo, demostrado el cual cae por su base la pretensión de Garibay: se discute si el fuero de Sobrarbe se observó ó no en Guipúzcoa. Así está mal planteada la cuestión, hay que plantearla en si existió ó no el fuero de Sobrarbe, y luego puédesse discutir si se observó ó no en Guipúzcoa; de demostrarse lo primero, sería ocioso ocuparse de lo último.

Aragoneses y nabarros han discutido con el entusiasmo que tantas veces los ha llevado á la gloria el origen de sus reinos respectivos, haciéndolo arrancar de la acción de Ainsa, en la que combatieron bajo el mando de un jefe al que exigieron antes determinado pacto que se dice fué el fuero de Sobrarbe, pero lo grave es que en caso extremo, suponiendo que el conocido como tal fuero de Sobrarbe fuera cierto, su existencia no pudo tener lugar hasta que Sancho el Mayor de Navarra concedió á Sancho Ramirez la tierra de Aragón: no hace falta a la tierra del Pilar buscar su origen en tan antiguos tiempos; en los últimos, timbres tan preclaros ostentar puede que por nadie, nunca, podrán ser superados.

A más el fuero ORIGINAL de Sobrarbe, ¿dónde se halla una referencia auténtica de él y dónde se encuentra? ni se halla ni encuentra en parte alguna y por tanto correspondiendo la prueba á quien afirma y no demostrándolo palpablemente, huelga discutir las consecuencias de un hecho si su realización no mantiene la historia.

En el año en que Alfonso VIII sitiaba á Vitoria (1200), se le presentaron comisionados de Guipúzcoa prometiendo vasallaje, y dícese que en ocho de Octubre se firmó un convenio entre ambos: convenio que no aparece como cierto, pero que pudiera dar lugar á una discusión seria planteada en las siguientes preguntas: ¿Guipúzcoa se acogió al rey de Castilla? ¿aceptó éste dicho protectorado? de esto no cabe duda, y lógico es se estableciera algún contrato entre ambos: ¿cuál? ¿cómo? esto no puede precisarse y por ello rechazamos la convención

de Vitoria no dejando de reconocer dá lugar á una duda importantísima. Y ya Guipúzcoa á Castilla incorporada, es más factible hallar datos acerca de su fuero general.

Sostiénese que en el año 1375, reinando D. Enrique de Trastámara, dictóse en Tolosa un código escrito, cuyo original no ha aparecido nunca y del que se dice parece trataba de los medios de pacificar el país: haya ó no tal código, lo más probable es que no resulte que sus disposiciones eran más bien de derecho político y esto solo basta para, aun existiendo, no calificar de fuero al código de Tolosa.

En 1377, reinando Juan I, preténdese dióse otro código, fundando esta opinión en la Real provisión de 1696, sin tener en cuenta que se refiere, rectamente interpretada, al código de Gonzalo Moro, y que á otro no puede ser se demuestra con el siguiente hecho: de promulgarse una ley en 1377 ¿es posible que á no ocurrir un hecho memorabilísimo, el que nadie cita, en 1397, es decir veinte años después, no se hallara ni un solo ejemplar? ¿puédese explicar esto? Ya llegado al reinado de Enrique III nos hallamos con un código: el promulgado el 6 de Julio de 1397 en la iglesia de San Salvador de la villa de Guetaria, y este es el primer fuero general de Guipúzcoa que fué promulgado después de confirmado, (y esto es muy importante), por el Rey de Castilla.

Examinar detenidamente el Código primero que á los guipuzcoanos rigió, es tarea muy larga y que da materia para otros artículos, así como el exámen del índice del archivo de Guetaria, y de ello me ocuparé otro día.

ANGEL DE GOROSTIDI.

